



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 285-2021

Guatemala, 21 de diciembre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece que el régimen económico y social del país se funda en principios de justicia social; que el Estado de Guatemala se organiza para proteger y velar por la persona, la familia, la salud y la asistencia social de todos sus habitantes. Asimismo, el Código de Trabajo regula la fijación anual de los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica, según lo determine el Organismo Ejecutivo. Y por su parte el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo establece que entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos debería incluirse las necesidades de los trabajadores y de sus familias, el costo de la vida, de las prestaciones de seguridad social, los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 105 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **debe** determinar circunscripciones económicas y **puede** crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en parte de él.

CONSIDERANDO

Que en el transcurso del año dos mil veintiuno el sector gubernamental presentó a la Comisión Nacional del Salario la propuesta para el análisis de las circunscripciones económicas de salarios mínimos a determinarse durante el año dos mil veintidós. Propuesta que tiene como finalidad primordial contribuir a alcanzar el pleno empleo decente a través de lograr que su cobertura sea más amplia y mayor cumplimiento del pago del salario mínimo a efecto de fomentar la formalización del empleo en el interior de la República, sin que exista una reducción del salario mínimo ya establecido, como garantía esencial del derecho al trabajo y la salud.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo Número 250-2020 del Presidente de la República de Guatemala, indica que con el objetivo de aplicar la institucionalidad del sistema de fijación de salarios mínimos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá establecer las comisiones

paritarias de salarios mínimos a nivel departamental o por circunscripción económica, de acuerdo con el artículo 105 del Código de Trabajo, por lo que instruye a la Comisión Nacional de Salario a realizar el análisis correspondiente. Producto de este último, se evidenció con la información estadística disponible que existe una concentración de la actividad económica y el cumplimiento del pago del salario mínimo en el departamento de Guatemala en comparación con el resto del país; en ese sentido, la determinación de circunscripciones económicas permitirá tomar decisiones en torno al salario mínimo que sean pertinentes y adecuadas a la realidad nacional.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 105 del Código de Trabajo, Decreto Número 330 del Congreso de la República de Guatemala y numerales 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Gubernativo 250-2020 del Presidente de la República.

ACUERDA

DETERMINAR LAS CIRCUNSCRIPCIONES ECONÓMICAS Y CREAR LAS COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MÍNIMOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 1. Determinar el territorio del departamento de Guatemala como circunscripción económica para la conformación de comisiones paritarias de salarios mínimos. A esta circunscripción se le denominará **“Circunscripción Económica Uno”, en adelante “CE1”**.

Dentro de la CE1 se crean las comisiones paritarias por actividad económica siguientes:

1. Comisión paritaria de salario mínimo para actividades no agrícolas de la CE1.
2. Comisión paritaria de salario mínimo para actividades agrícolas de la CE1.
3. Comisión paritaria de salario mínimo para actividad exportadora y de maquila de la CE1.

Artículo 2. Determinar el territorio de los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, El Progreso, Jutiapa, Jalapa, Santa Rosa, Chimaltenango, Sacatepéquez, Escuintla, San Marcos, Quetzaltenango, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu, Suchitepéquez, Huehuetenango, Quiché y Petén, como circunscripción económica para la conformación de comisiones paritarias de salarios mínimos. A esta circunscripción se le denominará **“Circunscripción Económica Dos”, en adelante “CE2”**.

Dentro de la CE2 se crean las comisiones paritarias por actividad económica siguientes:

1. Comisión paritaria de salario mínimo para actividades no agrícolas de la CE2.
2. Comisión paritaria de salario mínimo para actividades agrícolas de la CE2.

3. Comisión paritaria de salario mínimo para actividad exportadora y de maquila de la CE2.

Artículo 3. Cada comisión paritaria se integra por dos empleadores titulares y un suplente, dos trabajadores sindicalizados titulares y un suplente, y por un inspector de trabajo y su suplente. La presidencia corre a cargo del inspector de trabajo.

Las comisiones paritarias podrán sesionar de forma presencial o virtual y sus sesiones deberán ser públicas.

Artículo 4. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá convocar con un mínimo de ocho días de anticipación a la fecha de elección, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, a las organizaciones de trabajadores y empleadores a participar en la integración de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, respectivamente. El nombramiento de los miembros se deberá hacer dentro de los veinte primeros días hábiles del mes de enero del año que corresponda.

Artículo 5. Los integrantes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para Actividades Agrícolas, No Agrícolas y de Actividad Exportadora y de Maquila, nombrados de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 1 de fecha 1 de febrero de 2021, continuarán en sus funciones hasta que se realicen los nombramientos de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos por Circunscripción y Actividad Económica creadas en el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 6. Los trabajos que se realicen por las comisiones paritarias de salarios mínimos bajo el Acuerdo Gubernativo número 1 indicado en el artículo anterior, deberán ser trasladados a la Comisión Nacional del Salario, para que esta los entregue a las comisiones creadas en el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 7. El contenido de estas disposiciones debe difundirse con pertinencia lingüística y cultural, en función de los diferentes pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

Artículo 8. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir en todo el territorio nacional al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, la cual se realizará sin costo alguno por ser de estricto interés del Estado.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



Maria Consuelo Ramirez Saeglia
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social